

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
Primera. Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros, o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades, y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los quipos oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.
PARTE OFICIAL DE LA GACETA.
(Gaceta de Madrid del martes 13 de Febrero de 1866, núm. 44.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, excepto S. A. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.
El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:
«Excmo. Sr.: El primer Médico de Cámara, Marqués de San Gregorio, en oficio de esta noche me dice lo que sigue:
«S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo se halla aquejado desde la noche anterior de una indisposición del vientre que produce obstrucciones, flatulencias y algunas alteraciones en el sistema nervioso.
«Dando la Facultad á esta indisposición la importancia que merece en la tiernísima edad de S. A., lo participa á V. E. para su co-

nocimiento y efectos consiguientes.
«Dios guarde á V. E. muchos años. En el Real Palacio á las ocho y media de la noche del 12 de Febrero de 1866.—El Marqués de San Gregorio.»
«Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez de la noche del 12 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»
(Gaceta de Madrid del miércoles 14 de Febrero de 1866, núm. 45.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, excepto S. A. el Sermo. Señor Infante D. Francisco de Asís Leopoldo, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.
El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:
«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice hoy á las diez de la mañana lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo se ha agravado en la noche pasada á consecuencia de un derrame seroso cerebral.
«El estado actual de S. A. es por desgracia muy grave.
«Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.»
«De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»
«Excmo. Sr.: El primer médico de la Real Cámara, marqués de San Gregorio, me dice lo siguiente:
«S. A. R. el Sermo. Sr. Infante don Francisco de Asís Leopoldo, no ha tenido hasta ahora alivio facultativo en su padecimiento; pues si bien han cedido los síntomas del vientre, continúan con la misma importancia los del sistema nervioso.
«Lo cual participa á V. E. la Facultad para su conocimiento y efectos consiguientes.
«Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á la una del 13 de Febrero de 1866.—El marqués de San Gregorio.»

«Y de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»
«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de esta noche lo que sigue:
«Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asís Leopoldo continúa en el mismo estado de gravedad de que hablé á V. E. en el parte de la mañana de hoy.»
«Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»
Por lo tanto, no siendo posible tolerar por más tiempo el estado de este servicio, suplico á V. E. que se sirva expedir el Real decreto que se indica en el parte de la mañana de hoy.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice hoy á las diez de la mañana lo siguiente:

»Excmo. Sr.: S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Asis Leopoldo ha fallecido á las cinco y cincuenta minutos de la madrugada de hoy á consecuencia del derrame seroso cerebral que anunció á V. E. la Facultad de la Real Cámara en el primer parte de ayer.

»La misma Facultad tiene el doloroso sentimiento de participarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. con el mayor sentimiento para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Febrero de 1866.—El Duque de Bailén.—Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Cuentas municipales y de pósitos.

Circular.

No obstante haberse recordado por este Gobierno repetidas veces la obligacion que los encargados de rendir las cuentas municipales y de pósitos del año económico de 1864 á 1865, tenian de presentarlas en el mismo en el plazo señalado en las instrucciones vigentes, es bastante el número de Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplido con este deber.

Por lo tanto, no siendo posible tolerar por mas tiempo el cumplimiento de este servicio, que entorpece el de las prescripciones generales acerca del examen y ultimacion de las referidas cuentas, lo cual redundo tambien en perjuicio de los mismos cuentadantes responsables, he acordado declararles desde luego comprendidos en la multa de cien reales á cada uno de

los Alcaldes, Depositarios y respectivo Secretario de Ayuntamiento, con que fueron conminados por la circular de este Gobierno de 14 de Noviembre del año último, inserta en el Boletín oficial, núm. 138 del espresado mes, cuya multa se hará efectiva irremisiblemente, si en el plazo de quince dias que por última vez se les concede, no remiten á este Gobierno las enunciadas cuentas.

Pasado dicho plazo, sin contemplacion de ninguna especie, se expedirán plantones contra los que no correspondan á esta invitacion última, los cuales permanecerán á su costa ínterin no justifiquen la presentacion de las referidas cuentas y haber hecho efectiva la espresada multa de cien reales á cada uno de los declarados anteriormente responsables.

Siendo tambien muchos los municipios que están en descubierta, á pesar de haber trascurrido con exceso el tiempo señalado para contestar los pliegos de reparos á las cuentas municipales y de pósitos de varios años, y dar cumplimiento á los acuerdos del Consejo provincial para proceder á su ultimacion, serán comprendidos asimismo en las comisiones que se espidan, por cuanto este abandono retrasa el despacho de los mismos.

Ultimamente, estas prevenciones no comprenden á los Ayuntamientos que hasta ahora no han presentado las cuentas de 1863 á 1864, y contra los cuales he adoptado desde luego las disposiciones convenientes en justa represion de tan punible falta.

Segovia 14 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Instruccion pública.

Se sacan á remate las obras de reparacion de los locales destinados á escuelas en Aldeanueva del Monte y su agregado Baraona, presupuestadas en 123 escudos 400 milésimas (1234 reales).

La subasta se verificará ante el Ayuntamiento de Aldeanueva el dia 12 de Marzo próximo, de once á doce de la mañana, adjudicándose al que haga la proposicion mas ventajosa. Segovia 12 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en Cozuelos de Fuentidueña, que consta de 102 vecinos, un partido de Cirujano titular. La dotacion ó sueldo fijo será la de 20 escudos, ó sean 200 rs. consignados en el presupuesto municipal por la asistencia de cinco familias pobres clasificadas para este objeto por el Ayuntamiento, casos de oficio y reconocimientos de los mozos en las quintas. Quedando el facultativo en libertad de contratarse particularmente con los vecinos que quieran utilizar sus servicios. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Segovia 10 de Febrero de 1866.

—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido entre los pueblos de Valdevacas de Montejo y Villaverde distante uno de otro un cuarto de legua y que reúnen entre los dos 140 vecinos un partido de Cirujano titular. La dotacion ó sueldo fijo será la de 20 escudos ó sean 200 rs. consignados por mitad en los respectivos presupuestos municipales, por la asistencia de pobres y casos de oficio.

Además percibirá el facultativo por iguales de los vecinos acomodados 180 fanegas de trigo de buena calidad, dándole además casa gratis. Las solicitudes de los aspirantes se dirijan al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdevacas de Montejo en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Segovia 12 de Febrero de 1866.

—El Gobernador accidental Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

En la noche del dia 8 del actual se fugaron de la cárcel Muñogalindo, en la provincia Avila, los sugetos que se espresan y que eran conducidos á disposicion del Gobernador como presos de consideracion.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren conseguir la captura de los referidos presos y así obtenida ponerles con las seguridades necesarias á disposicion del citado Sr. Gobernador. Segovia 10 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Señas de los fugados.

Antonio Ation Lopez, edad años, patilla negra, pantalón chaqueta de paño á estilo del país y gorra negra de pelleja. Juan Felipe Alonso, 35 años de edad, patilla, viste como el anterior, le ne menos estatura y es mas delgado de cara.

VIGILANCIA.

De la cárcel de Torrejon Ardez se ha fugado Santiago Posas Dominguez, de 5 pies de estatura, grueso, ojos azules, color bueno, cara redonda, barba lanpiña, sombrero hongo blanco usado, pantalón de pana negro a medio uso, calza alpargata abierta con cinta azul, manta morellana cuadros azules y blancos con franja encarnada.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la captura del referido sugeto, y conseguida le remitan con las debidas seguridades á disposicion del Gobernador de Guadalajara, dando de ello conocimiento á este Gobierno de provincia. Segovia 12 de Febrero de 1866.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Enero último, fijando los precios que á continuación se espresan.

Peso y medida de Castilla.	Rs. cents.	Su equivalencia al sistema métrico decimal.	Escs. mils.
Racion de pan de libra y media.....	0,92	0,69 centésimas de kg. de pan.....	0,092
Fanega de cebada.....	20	0,555 milésimas de hectolitro de cebada.....	2,000
Arroba de paja.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de paja.....	0,142
Libra de aceite.....	2,99	0,503 milésimas de litro de aceite.....	0,299
Arroba de carbon.....	4,88	11 kg. y 502 milésimas de kg. de carbon.....	0,488
Arroba de leña.....	1,42	11 kg. y 502 milésimas de kg. de leña.....	0,142

Segovia 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Miguel de Rojas.—El Comisario de Guerra, P. I. El Oficial 2.º de A. M. habilitado, Amador Serrano.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

La estadística de la primera enseñanza formada por esta Junta provincial en el mes de Enero anterior, demuestra con evidencia que el número de niños concurrentes á las escuelas no guarda proporcion con el de las almas de que consta cada localidad. Diversas son las causas que pueden contribuir á este resultado, aunque la mas principal depende indudablemente de la indiferencia con que muchos padres de familia miran la educacion de sus hijos. Es preciso combatir tan reprensible conducta y remover cuantos obstáculos impidan la asistencia de todos los niños á las escuelas, con las armas de la persuasion y del consejo primero, y cuando estos medios no sean bastantes, con las conminaciones y multas autorizadas por el art. 8.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Convencida esta Junta provincial de que las excitaciones en el seno de las familias han de influir mas poderosamente para obtener el fin que se desea, que no es otro que el de que todos reciban la instruccion necesaria, no duda en dirigirse á las Juntas locales, á los Curas párrocos y á las personas notables de todos los pueblos, invitándoles á que con sus exhortaciones y consejos venzan la apatía de los indolentes y destruyan en otros ajenas preocupaciones, haciéndoles comprender que los pueblos bien educados en los principios de moral, contenidos en la religion santa que profesamos, son los mas felices y virtuosos, pues en ellos se hallan garantidos todos los derechos, y se practican sin violencia todos los deberes. Los Curas párrocos principal-

mente ocupan una posicion especial en los pueblos, para que su voz sea escuchada con veneracion y respeto; y en tal concepto pueden hacer mucho bien en el sentido que se desea, aprovechando la ocasion que les presenta el próximo santo tiempo de Cuaresma.

La Junta provincial confia en que los medios indicados, practicados con fé y buena voluntad, serán suficientes para conseguir que todos los niños, sin exceptuar uno, asistan sin interrupcion á las escuelas. Pero como puede suceder que algunos padres no sean dóciles á las amonestaciones de las corporaciones y personas indicadas, y sea preciso apelar á los recursos de fuerza prescritos en la Ley, ha acordado esta Junta lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Instruccion primaria de todos los pueblos formarán una lista nominal de los niños y niñas residentes en sus respectivas demarcaciones, comprendidos en la edad de cinco á doce años, espresando en ella los que concurren á las escuelas.

2.º Estas listas serán entregadas á las Alcaldes para que á continuacion de ellas manifiesten las diligencias practicadas para obligar á los padres descuidados á enviar á sus hijos á las escuelas, conforme al art. 8.º de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y el resultado de sus amonestaciones ó castigos impuestos.

3.º Los mismos Alcaldes remitirán dichas listas á esta Junta provincial en todo el mes actual, para que en su vista el Sr. Gobernador presidente resuelva lo que tenga á bien, á fin de que sea efectivo el castigo de que habla la Ley.

4.º En los quince primeros dias

de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre los Maestros de primera enseñanza remitirán con el estado de inversion de fondos de las escuelas lista nominal de los niños y niñas matriculados, espresando el número de faltas de asistencia á la escuela hechas por cada uno en el trimestre anterior.

5.º Las Juntas locales de Instruccion primaria visitarán frecuentemente las escuelas con objeto de observar el régimen de los establecimientos, los métodos de enseñanza y los progresos de la instruccion moral é intelectual de los niños, su asistencia, aplicacion, aseo y demás que previene el reglamento. En estas visitas los individuos de las Juntas impedirán toda cuestion ó polémica que pueda servir de escándalo á los niños; pues en el caso de ser precisa alguna advertencia al Maestro, se hará privadamente, como espresa el art. 40 del Reglamento de 18 de Abril de 1839.

6.º Las mismas Juntas locales darán cuenta cada tres meses á esta provincial del estado de las escuelas, de los progresos de la enseñanza y de los resultados de sus excitaciones para el aumento de concurrencia de niños á los establecimientos, con arreglo al art. 42 del referido Reglamento.

7.º Los Secretarios de los Ayuntamientos entregarán á los Maestros el Boletín en que se publique esta circular, para que saquen copia de ella y cumplan la parte que les corresponde.

La Junta provincial se promete del celo y diligencia de las Juntas locales, señores párrocos y demás que al efecto se invitan, cooperarán con feliz éxito al logro del importante objeto que va enunciado. Segovia 10 de Febrero de 1866.—El Gobernador Presidente accidental, Manuel Fernandez Soria.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION TERCERA

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.
Estancos vacantes.

Hallándose en este caso los de los pueblos de Aldeasoña, Laguna de Contreras y Fuentiduena, del partido de Cuellar, se anuncia al público para que los sujetos que deseen obtenerle presenten sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de

esta Administracion principal en el término de ocho dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la misma, acompañando á aquellas los documentos que acrediten sus servicios si los tuvieren. Segovia 14 de Febrero de 1866.—Rafael García Tapia.

SECCION QUINTA.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela superior de Alcazar de San Juan, dotada con el sueldo anual de 540 escudos.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Morata de Tajuna y Móstoles, dotadas con el sueldo anual de 330 escudos cada una.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Nava de la Asuncion, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Guadalajara.

La segunda Escuela de Mondéjar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Navas de San Antonio, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en las provincias de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto traseorra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 3 de Febrero de 1866.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA	Cereales.		Caldos.		Carne.		Paja.	
		Arroz.	Maíz.	Vino.	Carnero.	Libra.	Arroz.	Carnero.	Arroz.
CADEZA	Arroz.	2,700	1,800	1,600	0,212	0,200	0,200	0,200	0,200
PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA	Arroz.	Maíz.	Vino.	Carnero.	Libra.	Arroz.	Carnero.	Arroz.
Segovia	Arroz.	2,700	1,800	1,600	0,212	0,200	0,200	0,200	0,200

Segovia 31 de Enero de 1866. — El Gobernador interino, Manuel Fernandez Soria

Alcaldia de Aldeonsancho.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal verifique con toda exactitud el apéndice de la riqueza del mismo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1866 y 67, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos, presenten relaciones por duplicado de las variaciones que hayan sufrido, cuya presentación harán en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de veinte dias, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Aldeonsancho 5 de Febrero de 1866. — El Alcalde.

Alcaldia de Muñopedro.

Para que la Junta pericial de este pueblo verifique con exactitud el amillaramiento de riqueza del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial, cultivo y ganaderia del año económico de 1866 á 1867, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos, presenten relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia. Todo en conformidad de lo que dispone el Real decreto de 25 de Mayo de 1845. — Muñopedro 1.º de Febrero de 1866. — El Alcalde, Santos Garcia.

Alcaldia de Aillon.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública licitacion la colocacion del reloj en la Casa consistorial de esta villa de Aillon, con arreglo al pliego de condiciones formado por el Señor Arquitecto provincial, y que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma; bajo el tipo de 4.068 escudos y 8 milésimas; cuyo remate tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Marzo y hora de las doce de su mañana en la Casa consistorial. Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del público. — Aillon 11 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Manuel Madroño.

ANUNCIO PARTICULAR.

El viernes 9 del actual desapareció del pueblo de Brieva un caballo rojo de la propiedad de Anacleto Perez, vecino del dicho pueblo y de las señas siguientes: Alzada 6 y media cuartas, pelo rojo bragado, edad cerrado, en la cruz un manchon de pelo blanco herrado de las cuatro estremidades, las orejas muy listas no lleva cabezada ni aparejo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.

Alcaldia de Villagonzalo.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Municipio en el improrogable término de quince dias, pasado el cual se procederá á su formacion de oficio. Villagonzalo 1.º de Febrero de 1866. — El Alcalde, Nicolás Hernandez.

Alcaldia de Uruenas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con mas acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, y que sirva de base para el repartimiento del año económico de 1866 y 67, se hace notorio y preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones que previene y dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que venga inserto este anuncio en el Boletín oficial; y pasado sin hacerlo, se procederá de oficio. Uruenas 4 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Manuel Garcia.

Alcaldia de Adrados.

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, todos los vecinos de esta villa y hacendados ó colonos forasteros que cultivan en este distrito municipal propiedades y tienen ganados ó bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán en esta Alcaldia su correspondiente relacion jurada, en término de un mes, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; con apercibimiento de que se procederá con arreglo á dicho Real decreto contra los que no la dieran. Adrados 1.º de Febrero de 1866. — El Alcalde, Carlos Garcia.

Alcaldia de Pajares de Fresno.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto la evaluación de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hace preciso que todos los propietarios y colonos presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria del Municipio en el improrogable término de quince dias, pasado el cual se procederá á su formacion. Pajares de Fresno 1.º de Febrero de 1866. — El Alcalde, Patricio Alonso.